



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 30 de agosto de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00019-00
Demandante: Marleny Saavedra de Flórez y Otros
Demandados: EPS Medimás - IPS Salud Renal - ESE Hospital del Sarare San Ricardo Pampurí

Providencia: Requerimiento previo a admitir

Previo a verificarse la procedencia de la eventual admisión, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dé claridad, respecto de la cuantía de la demanda, en razón, a que dentro de las pretensiones, se observa que ésta solicita el pago de 100 SMLMV, para cada uno de los afectados, por cuanto la suma total de la cuantía sobrepasa los 500 salarios mínimos.

a título de PERJUICIOS MORALES, para	
MARLENY SAAVEDRA DE FLOREZ (madre)	100 SMLMV
VICTOR DOMINGO FLOREZ SAAVEDRA (hermano)	100 SMLMV
BETULIA FLOREZ SAAVEDRA (hermana)	100 SMLMV
BLANCA SUSANA FLOREZ SAAVEDRA (hermana)	100 SMLMV
BRICEIDA FLOREZ SAAVEDRA (hermana)	100 SMLMV
MANUEL CERAPIO FLOREZ SAAVEDRA (hermano)	100 SMLMV
MAURO PILAR FLOREZ SAAVEDRA (hermano)	100 SMLMV

Al respecto el artículo 157 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

(...)”

En el presente caso, se observa que la cuantía se debe determinar, con base en los perjuicios inmateriales, puesto que son los únicos que se están reclamando.

Ahora bien, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, la parte demandante estimó como indemnización la suma de (\$237.588.120.00), no obstante, existe una desproporción entre lo pretendido y lo estimado.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Conforme lo normado por el Art. 157 del CPACA, la cuantía la estimo razonadamente en una suma superior a **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$237.588.120.00)**, que corresponden a la pretensión de los daños morales solicitados como indemnizaciones para la parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho concederá el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte demandante se pronuncie frente a lo manifestado, en virtud, de la competencia que tienen los jueces administrativos para conocer de estos asuntos, en los cuales la cuantía debe estar definida, en aras de evitar nulidades posteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Requerir por Secretaría a la parte demandante, para que se pronuncie frente a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

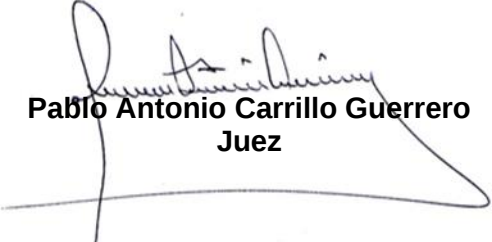
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que la parte demandante se pronuncie al respecto.

Lo anterior, debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Ingresar el expediente al Despacho una vez allegado lo requerido, para el pronunciamiento sobre su eventual admisión.

Notifíquese y Cúmplase



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez